



Resolución Ministerial

N° 474-2021-MINEDU

Lima, 25 NOV 2021

VISTO: el Expediente N° 0138700-2021, el Informe N° 01260-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2019, la señora Fiorella Paola Huanca Azan (en adelante, la administrada) solicita, vía correo electrónico, dirigido a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 (en adelante, UGEL N° 05), la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Rayito de Luz";

Que, mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 0082332-2019-UGEL N° 05, con fecha 6 de noviembre de 2019, la administrada presenta la solicitud física para la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Rayito de Luz";

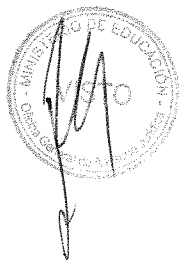
Que, con Oficio N° 2877-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JASGESE-ECIE, la UGEL N° 05 remite a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, DRELM) la solicitud presentada por la administrada, generándose el Expediente N° 0057067-2019-DRELM;

Que, mediante Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE de 23 de diciembre de 2019, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM devuelve a la administrada su solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Rayito de Luz", al haber sido presentada de manera extemporánea, entendiéndose como no presentada;

Que, con fecha 16 de enero de 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 058-2020-MINEDU de 27 de febrero de 2020, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, con fecha 4 de marzo de 2020, la administrada interpone una denuncia contra el Ministerio de Educación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas por la imposición de una presunta barrera burocrática consistente en limitar la remisión de solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como el correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;



Que, por Resolución N° 0265-2020/CEB-INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2020, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, mediante Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI de 8 de julio de 2021, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual confirma la Resolución N° 0265-2020/CEB-INDECOPI, disponiendo la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la administrada;

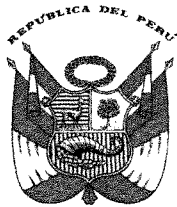
Que, por Oficio N° 0889-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado el 7 de setiembre de 2021 al Ministerio de Educación, la DRELM a través del Informe N° 1100-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, complementado con Informe N° 1153-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA de fecha 17 de setiembre de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, solicita se declare la nulidad de oficio del Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, por contravenir lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI, así como la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 058-2020-MINEDU, por estar vinculada al referido Oficio;

Que, por Resolución Viceministerial N° 297-2021-MINEDU de 14 de octubre de 2021, el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional declaró la nulidad de oficio del Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, retrotrayendo el acto hasta la fecha de presentación de la solicitud;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;



Que, al respecto, sobre los alcances de la nulidad a que se refiere el artículo 13 del TUO de la LPAG, Juan Carlos Morón Urbina en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y, por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos*



Resolución Ministerial

N° 74-2021-MINEDU

Lima, 25 NOV 2021

independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos.”;

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí en su Manual del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que la nulidad de un acto administrativo afecta a los demás actos que dependen directamente de este; es decir, a los sucesivos en el procedimiento, cuando se encuentren vinculados a aquel;

Que, en este sentido, la nulidad de un acto afecta a los demás que dependan directamente de aquel, es decir, a los que se hayan emitido de manera sucesiva en el procedimiento cuando se encuentren vinculados a aquel;

Que, en el presente caso, la Resolución Viceministerial N° 058-2020-MINEDU se encuentra vinculada con el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, en tanto resuelve el recurso de apelación interpuesto contra dicho Oficio, siendo un acto sucesivo. Por lo tanto, al haberse declarado su nulidad mediante Resolución Viceministerial N° 297-2021-MINEDU, y retrotraído el acto, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 058-2020-MINEDU;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prescribe que el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional está a cargo del Viceministro de Gestión Institucional, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Educación en los asuntos de su competencia; en virtud a lo cual corresponde a este Despacho Ministerial declarar la nulidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Viceministerial N° 058-2020-MINEDU de fecha 27 de febrero de 2020, emitida por el Viceministro de Gestión Institucional.



Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Fiorella Paola Huanca Azan.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).



Regístrese y comuníquese.




.....
Carlos Alfonso Gallardo Gómez
Ministro de Educación